

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.25. 049
(17 de febrero de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL”**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO No. 1900.27.06.25. 1763

ASUNTO: “EMCALI EICE ESP, durante la vigencia 2023 y 2024 Semestre I, suscribió contrato de prestación de servicios, especificando las actividades a cargo del contratista; sin embargo, en los documentos aportados para este ejercicio auditor, no se encontraron los soportes que permitieran verificar el cumplimiento de las actividades pactadas, pese a ello, el contrato fue pagado con normalidad hasta el 30 de junio de 2024, fecha de corte del presente ejercicio auditor, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Tabla 1. Contrato con debilidades en los soportas de ejecución contractual

No CONTRATO	OBJETO	Valor en (\$)	OBSERVACIONES
100-PS-1193-2024	Prestación de servicios profesionales especializados a la Gerencia General de EMCALI EICE ESP en asesoría jurídica, regulatoria y financiera en relación a los proyectos identificados como estratégicos para el cumplimiento de los objetivos empresariales.	107.100.000	El formato de informes presentado por el supervisor no anexa los soportes que acrediten el cumplimiento de las actividades realizadas por el contratista. El valor calculado equivale al pago de dos (2) cuotas mensuales y honorarios a corte de 30 de junio de 2024

Fuente: EMCALI EICE ESP

(...)”

PRESUNTOS RESPONSABLES: ROGER MINA CARBONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130625393, en su calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, y supervisor del contrato, para la época de los hechos, con domicilio en la Carrera 13 N 36 – 24 Bogotá – Teléfono: 2344000 – Correo electrónico: rogerminac1@gmail.com

LOTERO ZULUAGA ABOGADOS S.A.S, firma contratista con Nit. 900.571.428 – 2, representante legal: **MARÍA NELLY MARTÍNEZ LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.341.307, con domicilio en la carrera 5 No. 71 – 45 Oficina 301- Bogotá - Teléfono. (1) 7292693 – Correo electrónico: felipe@loterozuluaga.com

ENTIDAD AFECTADA: EMCALI EICE ESP, con Nit. 890-399-003-4, con domicilio en en el Centro Administrativo CAM, Torre EMCALI, Avenida 2ª Norte, entre calles 10 y 11.

INSTANCIA: DOBLE INSTANCIA

CUANTÍA: CIENTO SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$107.100.000) MCTE, SIN INDEXAR

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SEGUROS NIT. 8903990034 - PÓLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS RCP – 1020022 – vigencia: desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con ampliación de cobertura según Nota confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A – LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161 de Cali - Con vigencia desde 19 de noviembre de 2024 a las 00.00 horas hasta el 19 de noviembre de 2025 a las 00:00 horas- sistema de cobertura: claims made – retroactividad: 31 de diciembre de 2005 - Valor Asegurado Total: \$7.000.000.000.

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en especial los artículos 40 y 41, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, y la Resolución Reglamentaria No. 1000.30.00.24.019 del 1 de abril de 2024, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE ADELANTAN EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI”*, cuya motivación se sustenta en los siguientes:





















ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó Informe denominado *“ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN / AEF/TA – TEMA O ASUNTO – AEF/TA, GESTIÓN A LA CONTRATACIÓN EMCALI EICE ESP, VIGENCIA 2023 Y 2024 SEMESTRE I”*. - NÚMERO DE HALLAZGO: 03”, allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, en su calidad de Contralor General de Santiago de Cali, el día 19 de diciembre de 2024, oficio No. 1800.19.01.24.486, con Radicación No. 100055292024.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 03, fue elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, de la contraloría General de Santiago de Cali, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No. 1800.19.01.24.486, con Radicación No. 100055292024, recibido a través de los correos electrónicos: doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co, el 23 de diciembre de 2024 – 15:13

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 03, se informó que los documentos se encuentran adjuntos al expediente de manera digital, así:

Nombre

-  CERTIFICACIÓN SALARIO
-  PÓLIZAS
-  1.1. Roger Mina Gerente Gral
-  4.1 LOTERO ZULUAGA ABOGADOS SAS
-  4.2 LOTERO ZULUAGA ABOGADOS SAS (2)
-  4.3 LOTERO ZULUAGA ABOGADOS SAS (3)
-  4.4 APROBACION - 100-IP-079-2024 -- 100-PS-1193-2024 - INICIAL
-  4.5 PAGOS LOTERO ZULUAGA ABOGADOS SAS
-  4.6 PT 100-PS-1193-2024
-  4.7 Resolucion JD No 006 del 21 de Diciembre de 2022
-  4.8. Informe Preliminar AEF Gestion a la Contratacion Vig 2023 y 20...
-  4.9. Oficio Remisión IP
-  4.10 RESPTA. DE EMCALI A OBSERV. AUDITORÍA CONTRATACIÓN VI...
-  4.11 Respuesta de EMCALI Observaciones Contratación 2023-2024 ...
-  4.12 AM 9 Evaluación Rpta Entidad
-  4.13 Informe Final AEF Gestión Contratación Vig 2023-2024 I Sem
-  4.14 Oficio Remisión IF
-  H.3.LISTA DE CHEQUEO - ENERO -2025
-  Modelo 07-PF Traslado Fiscales HF 03 AEF TA CONTRATACIÓN
-  PLAN DE TRABAJO H. 03 - EMCALI- CONTRATO PS. 1193 - 2024 - N...

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

“(...) Descripción del Hallazgo Fiscal

Hallazgo Administrativo No.03 con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal – Contrato con debilidades en los soportas de ejecución contractual.

EMCALI EICE ESP, durante la vigencia 2023 y 2024 Semestre I, suscribió contrato de prestación de servicios, especificando las actividades a cargo del contratista; sin embargo, en los documentos aportados para este ejercicio auditor, no se encontraron los soportes que permitieran verificar el cumplimiento de las actividades pactadas, pese a ello, el contrato fue pagado con normalidad hasta el 30 de junio de 2024, fecha de corte del presente ejercicio auditor, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Tabla 1. Contrato con debilidades en los soportas de ejecución contractual

No CONTRATO	OBJETO	Valor en (\$)	OBSERVACIONES
100-PS-1193-2024	Prestación de servicios profesionales especializados a la Gerencia General de EMCALI EICE ESP en asesoría jurídica, regulatoria y financiera en relación a los proyectos identificados como estratégicos para el cumplimiento de los objetivos empresariales.	107.100.000	El formato de informes presentado por el supervisor no anexa los soportes que acrediten el cumplimiento de las actividades realizadas por el contratista. El valor calculado equivale al pago de dos (2) cuotas mensuales y honorarios a corte de 30 de junio de 2024

Fuente: EMCALI EICE ESP

2.1 Condición

Lo anterior, contrariando lo establecido en los artículos 45 y 46 del Manual de Contratación de EMCALI EICE ESP adoptado mediante Resolución No. JD-006 de diciembre 21 de 2022, igualmente lo estipulado en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, que fija las funciones del supervisor.

Lo expuesto, se causa por falta de control y seguimiento en el ejercicio de supervisión de la entidad al validar y surtir pagos sin demostrar en los expedientes contractuales las evidencias de los soportes que garanticen el efectivo cumplimiento del servicio contratado, conllevando a una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica en los términos del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, configurándose un detrimento patrimonial en cuantía de \$107.100.000, incurriendo igualmente, en una presunta falta disciplinaria al incumplir los deberes establecidos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de enero 28 de 2019.

EMCALI EICE ESP, durante la vigencia 2023 y 2024 Semestre I, suscribió contrato de prestación de servicios, especificando las actividades a cargo del contratista; sin embargo, en los documentos aportados para este ejercicio auditor, no se encontraron los soportes que permitieran verificar el cumplimiento de las actividades pactadas, pese a ello, el contrato fue pagado con normalidad hasta el 30 de junio de 2024.

2.2. Criterio.

Lo anterior, contrariando lo establecido en los artículos 45 y 46 del Manual de Contratación de EMCALI EICE ESP adoptado mediante Resolución No. JD-006 de diciembre 21 de 2022, igualmente lo estipulado en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, que fija las funciones del supervisor.

2.3. Causa

Lo expuesto, se causa por falta de control y seguimiento en ejercicio de la supervisión ejecutada desde la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro, autorizando que se validaran y surtieran los pagos sin el cumplimiento de los ítems descritos en el alcance del objeto de dicho contrato.

2.4 Efecto

Conllevando a una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica en los términos del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, configurándose un detrimento patrimonial en cuantía de \$107.100.000, incurriendo igualmente, en una presunta falta disciplinaria al incumplir los deberes establecidos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de enero 28 de 2019.

1. **Cuantía del daño evidenciado**

Ciento siete millones cien mil pesos (\$107.100.00)

4. **Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado**

4.1 LOTERO ZULUAGA ABOGADOS SAS

4.2 LOTERO ZULUAGA ABOGADOS SAS (2)

4.3 LOTERO ZULUAGA ABOGADOS SAS (3)

4.4 APROBACION - 100-IP-079-2024 -- 100-PS-1193-2024 – INICIAL

4.5 PAGOS LOTERO ZULUAGA ABOGADOS SAS

4.6 PT 100-PS-1193-2024

4.7 Resolución JD No 006 del 21 de diciembre de 2022

Evidencia documental que se aporta de la ocurrencia del daño:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	22 páginas

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	Póliza de manejo Póliza No. 23155197, vigencia 21/09/2022 – 20/09/2023, caratula y condiciones particulares Póliza No. 23155197, vigencia 21/09/2022 – 19/11/2023, endoso prorroga. Póliza No. 23347830, vigencia 20/11/2023 – 18/11/2024, caratula y condiciones particulares Póliza Seguros Responsabilidad Civil 1. Póliza No. 1020022, vigencia 21/09/2022 – 21/09/2023, caratula con condiciones particulares 2. Póliza No. 1020022, vigencia 21/09/2022 – 20/11/2023, Certificado No. 2 3. Póliza No. 1020022, vigencia 20/11/2023 – 18/11/2024, Certificado No. 3
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	Roger Mina Carbonero Pag 4 – 7
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	Roger Mina Carbonero Pag 13 – 14
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	Roger Mina Carbonero Pag 1 – 2
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	Roger Mina Carbonero Pag 8 – 12
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	Roger Mina Carbonero Pag 3
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	N/A
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	N/A
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	N/A
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	N/A
Copia de las órdenes de pago.	N/A
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	N/A

Nota: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño.

5. Presuntos responsables del daño patrimonial

Persona Natural

Nombre	Roger Mina Carbonero
Cédula	1130625393
Cargo	Gerente General
Dirección	Carrera 13N 36-24 Bogotá
Teléfono	2344000
Cuantía	\$107.100.000
Periodo de gestión	2024 I Semestre

Narración de la gestión fiscal irregular	En la revisión de los documentos que acreditan la ejecución del contrato, no se evidenciaron los soportes de las actividades realizadas por el contratista.
--	---

Persona Jurídica o Natural en calidad de contratista

Nombre o Razón Social	LOTERO ZULUAGA ABOGADOS S.A.S.
NIT	900.571.428-2
Representante Legal/Contratista	MARÍA NELLY MARTÍNEZ LEON
Cédula	30.341.307
Dirección	CRA 5 No 71 – 45 Oficina 301
Teléfono	(1) 7292693
Cuantía	\$107.100.000
Narración de los hechos en que participó	En la revisión de los documentos que acreditan la ejecución del contrato, no se evidenciaron los soportes de las actividades realizadas por el contratista.

6. Tercero civilmente responsable

Pólizas de Manejo:

- Póliza No. 23155197, vigencia 21/09/2022 – 20/09/2023
- Póliza No. 23155197, vigencia 21/09/2029 – 19/11/2023
- Póliza No.23347830, vigencia 20/11/2023- 18-11-2024

Compañía que expide la garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Número de la póliza	23347830

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
MANEJO	20/11/2023	18/11/2024	\$ 1.000.000.000,00

• Pólizas de Responsabilidad Civil Servidores Públicos

- Póliza No. 1020022, vigencia 21/09/2022 – 21/09/2023 caratula con condiciones particulares.
- Póliza No. 1020022, vigencia 21/09/2022 – 20/11/2022, certificado No 2.
- Póliza No 1020022 vigencia 20/11/2023- 18/11/2024, certificado No3.

Compañía que expide la garantía	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS		
Número de la póliza	1020022		
Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
AMPAROS CONTRATADOS 1 ACTOS INCORRECTOS 2 ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSA 5 COBERTURA R.C. SERVIDORES PUBLICOS 8 GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA	21-09-2023	20-11-2023	\$7.000.000.000.00

Compañía que expide la garantía	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS		
Número de la póliza	1018759		
Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
SE AMPARA AL ASEGURADO CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS Y POR CUALQUIER EMPLEADO, POR ACTOS U OMIISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, O EL ALCANCE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMANTARIAS O FALLOS	20-11-2023	19-11-2024	\$7.000.000.000

7. Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables.	Roger Mina Carbonero Pag 4 – 7
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	Roger Mina Carbonero Pag 13 – 14
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	Roger Mina Carbonero Pag 1 – 2
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	Roger Mina Carbonero Pag 8 – 12
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	Roger Mina Carbonero Pag 3

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	N/A

Ahora bien, dice en su respuesta la entidad auditada, retomando algunos apartes por parte de este Despacho, lo siguiente:

“Respuesta de la entidad

“(…) RESPUESTA DESDE LA GERENCIA GENERAL

OBSERVACIÓN 05 DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA – autorización de pagos sin evidencias de soportes de actividades.

De acuerdo con el ente de control, EMCALI EICE ESP, durante la vigencia 2023 y 2024 Semestre I, suscribió contratos de prestación de servicios supuestamente con personas naturales, especificando las actividades a cargo del contratista; sin embargo, en los documentos aportados, no se encontraron los soportes que permitieran verificar el cumplimiento de las actividades pactadas, pese a ello, los contratos fueron pagados en su totalidad.

Ahora bien, por cuestiones de orden metodológico, se iniciará la oposición a la presente observación por el siguiente contrato:

No. CONTRATO	OBJETO	Valor en (\$)	OBSERVACIONES
100-PS-1193-2024	Prestación de servicios profesionales especializados a la Gerencia General de EMCALI EICE ESP en asesoría jurídica, regulatoria y financiera en relación a los proyectos identificados como estratégicos para el cumplimiento de los objetivos empresariales.	\$107.100.000	El formato de informes presentado por el supervisor no anexa los soportes que acrediten el cumplimiento de las actividades realizadas por el contratista. El valor calculado equivale al pago de dos (2) cuotas mensuales y honorarios a corte de 30 de junio de 2024

RESPUESTA:

Se aclara que el contrato de la referencia fue suscrito con una persona jurídica, contrario a lo manifestado por el ente de control, quien señala que los contratos relacionados en la presente observación fueron suscritos con personas naturales.

INCIDENCIA FISCAL: No se configura una conducta reprochable en torno a la verificación del cumplimiento de las actividades pactadas dentro del contrato No. 100-PS-1193-2024. Al contrario, se evidencia en el expediente contractual seguimiento y control de la ejecución del contrato mediante las Actas de recibo parcial de servicios que se causaron mes a mes y dan cuenta las actividades realizadas por el contratista requeridas en cada uno de los períodos. Las Actas de recibo parcial son suscritas por el supervisor y el contratista, previa solicitud del informe de actividades del contratista para la verificación de su cumplimiento. Lo anterior, se realiza en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de la Resolución J.D. No.006 de 21 de diciembre de 20227; así mismo, lo preceptuado en las Funciones de Vigilancia Contractual, Administrativa, Técnica, Financiera y contable y legal, definidas en la Norma de SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA CONTRATACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DE CONTRATISTA No. 230G003 versión 38. Dentro del expediente contractual se evidencia la suscripción de las Actas parciales de Servicios de conformidad con lo acordado en el contrato, específicamente en la Cláusula de Forma de pago que se pactó de la siguiente manera:

“FORMA DE PAGO: EMCALI pagará el valor del Contrato en pesos colombianos de la siguiente forma: El valor del contrato es determinado en diez (10) pagos cada uno por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$53.550.000,00), incluido IVA y todos los impuestos* que procedan), **los cuales se pagarán mediante actas de pagos parciales de ejecución**, cumpliendo con el anexo no. 2- especificaciones técnicas por parte del Contratista previa verificación del Supervisor, quien

tendrá plazo de cinco (05) días calendario para la aprobación de actas, aceptación de facturas y revisión del informe de actividades (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Siendo así, a corte septiembre 2024, reposan en el expediente 6 Actas Parciales de pago con sus correspondientes informes aportados por el contratista. Así las cosas, no es de recibo por parte de la entidad la manifestación que hace el ente auditor en cuanto al pago de honorarios del contrato en los siguientes términos:

"El valor calculado equivale al pago de dos (2) cuotas mensuales y honorarios a corte de 30 de junio de 2024"

ARTÍCULO 45.- SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA. EMCALI realizará el seguimiento y control de la ejecución de los contratos o genero de contrato mediante la Interventoría y/o supervisión que, para cada caso particular, designe o establezca.

ARTÍCULO 46.- EVALUACIÓN DE GESTIÓN DE CONTRATISTAS. Atendiendo el principio de eficiencia en la contratación, EMCALI buscará que el abastecimiento de bienes, obras, o servicios sea realizado por los mejores proveedores. En consecuencia, desde la ejecución y aún en la etapa postcontractual, los contratistas de EMCALI serán evaluados en el cumplimiento de sus obligaciones en los aspectos técnicos, administrativos, sistema general de seguridad y salud en el trabajo y de responsabilidad social empresarial.

8 "Numeral 3.1 FUNCIONES DE LA VIGILANCIA CONTRACTUAL.

(...)

Numeral 3.2 FUNCIONES DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.

(...)

Numeral 3.3 FUNCIONES DE VIGILANCIA TÉCNICA.

(...)

Numeral 3.4 FUNCIONES DE VIGILANCIA FINANCIERA Y CONTABLE.

(...)

Numeral 3.5 FUNCIONES DE VIGILANCIA LEGAL"

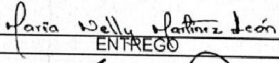
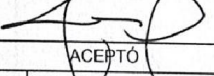
(...)

En el expediente contractual reposan de manera ordenada cada una de las Actas de recibo parcial de Servicios con sus correspondientes Actas de pago y facturas que se causaron mes a mes, de conformidad a la Cláusula de forma de pago pactada en el Contrato por un valor cada una de \$53.550.0000. Cabe resaltar que a corte 30 de junio 2024 se encuentra el Acta de recibo parcial por las actividades ejecutadas desde el 19 de mayo al 18 de junio de 2024 y junto a ella está el Acta de pago que hace referencia a la Factura Electrónica de Venta No. FE 222 por valor de \$53.550.000. Las actividades ejecutadas entre el 19 de junio y 18 de julio de 2024 están Soportadas con su correspondiente Acta de recibo parcial, Acta de pago y Factura Electrónica de Venta No. FE 228 por valor de \$53.550.000. Por lo anterior, cada servicio ejecutado comporta dos periodos diferentes, soportados en dos Actas de pago distintas cada una por el valor acordado mensual de \$53.550.000.

INCIDENCIA DISCIPLINARIA:

No se configura una violación a lo preceptuado en los artículos 45 y 46 del Manual de Contratación de EMCALI, como tampoco se ha incurrido en la omisión de lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 20119, toda vez que la Supervisión al contrato 100-PS-1193-2024, se ha ejercido de manera periódica y se evidencia en lo aportado en el expediente contractual. Cada ejecución que se ha venido causando mes a mes, está soportada por un Informe realizado por el contratista y este sirve de soporte para la suscripción del Acta de recibo parcial de Servicios, la cual es suscrita por el supervisor y el contratista, como resultado de la verificación previa de las actividades ejecutadas.

La suscripción mensual de cada Acta de Recibo Parcial de servicios por parte del supervisor y el contratista da cuenta de un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico juicioso en la ejecución contractual. Aun así, el documento antes mencionado certifica el seguimiento y verificación las actividades ejecutadas como se puede observar en la parte final del documento así:

BENEFICIARIO DEL PAGO	LOTERO ZULUAGA ABOGADOS SAS	IDENTIFICACION	900571428-2
ANEXOS			
Planilla de pago de seguridad social No.	No aplica	Formato de retención en la fuente	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Otros _____			
Firma de Contratista	 ENTREGO	26 / MAYO / 2024	FECHA DE ENTREGA
Firma de Supervisor	 ACEPTO	26 / MAYO / 2024	FECHA DE ACEPTACIÓN
CERTIFICACIÓN DE SUPERVISOR	Se verificó que (i) las actividades desarrolladas por el contratista corresponden a las obligaciones establecidas en el contrato; (ii) los documentos de aportes al sistema de seguridad social (ARL, salud y pensión) cumplen con lo establecido en las normas vigentes.		

⁹ "Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Parágrafo 1°. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara en virtud del numeral 1) de la certificación que se realiza en cada una de las actas parciales, que el supervisor verificó que cada una de las actividades correspondiera a las obligaciones establecidas en el contrato de la referencia, a través de un enlace en el aplicativo OneDrive que fue habilitado para tal finalidad. En ese orden de ideas, dichas evidencias fueron descargadas e incorporadas al expediente contractual en una memoria USB, la cual puede ser verificada por el ente de control.

Conforme lo anterior, se solicita al ente de control retirar la observación relacionada con la incidencia fiscal derivada de la ejecución del contrato No. 100-PS-1193-2024.

(...)

Cordialmente,
OMAR ROMO AZA
Director de Control Interno
EMCALI EICE ESP

Anexo: Los Soportes correspondientes presentados por las Gerencias se registran en el enlace [CGSC_RESPTA_EMCALI_OBSERVACIONES_CONTRATACION_2023-2024_1SEM](#)

ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR.

MODELO 01-PF AYUDA DE MEMORIA – Versión 2.1

Referenciación: A/CP-12

Asunto o materia auditada: ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN (AEF/TA) Gestión a la Contratación EMCALI EICE ESP, Vigencia 2023 y 2024 Semestre I.		
Entidad: EMCALI EICE ESP	No.9	
Periodo Auditado: 2023	Vigencia PVGAT: 2024	
Fecha de elaboración: 25 de noviembre de 2024	Fase de Auditoría: Informe	
Equipo Auditor		
Funcionario	Cargo	Rol
Daniela Zúñiga Lozano	Directora Técnica	Supervisor
Jhonatan Varela Narváez	Auditor Fiscal II	Líder
Oscar Marino Londoño Aguilar	Auditor Fiscal II	Auditor
Juan Antonio Asprilla Ramos	Auditor Fiscal I	Auditor
Fanny Bonilla Orobio	Profesional Especializado (E)	Auditor
Gabriel Torres Valencia	Profesional Universitario	Auditor
Juan Gabriel Velásquez Jiménez	Técnico Operativo	Auditor
Andrés Fernando Castillo Lozano	Técnico Operativo	Auditor
Jaime Arturo Arias Agudelo	Profesional de apoyo	Auditor
Edwin López Duran	Profesional de apoyo	Auditor
Joan Sebastián Díaz Escobar	Profesional de apoyo	Auditor
Oscar Eduardo González Ruiz	Profesional de apoyo	Auditor
Yohn Edinson Gomez Arias	Profesional de apoyo	Auditor
Andrés Felipe Saavedra Calambas	Profesional de apoyo	Auditor
Juan David Sánchez Montoya	Profesional de apoyo	Auditor
Carlos Eduardo Saavedra Llanos	Profesional de apoyo	Auditor
Óscar José Toro Molina	Profesional de apoyo	Auditor

Temas a tratar:

De conformidad con el Procedimiento Actuación Especial de Fiscalización AEF/TA. CÓDIGO: PRO-P4-223 VERSIÓN -11 Actividad 7.2.14. Evaluación de la respuesta de la entidad y ajustes, la comisión de auditoría se reúne en la sala de juntas ubicada en el piso 16 torre EMCALI, para analizar lo siguiente:

(...)

Se aclara que el contrato de la referencia fue suscrito con una persona jurídica, contrario a lo manifestado por el ente de control, quien señala que los contratos relacionados en la presente observación fueron suscritos con personas naturales.

INCIDENCIA FISCAL: No se configura una conducta reprochable en torno a la verificación del cumplimiento de las actividades pactadas dentro del contrato No. 100-PS-1193-2024. Al contrario, se evidencia en el expediente contractual seguimiento y control de la ejecución del contrato mediante las Actas de recibo parcial de servicios que se causaron mes a mes y dan cuenta las actividades realizadas por el contratista requeridas en cada uno de los períodos. Las Actas de recibo parcial son suscritas por el supervisor y el contratista, previa solicitud del informe de actividades del contratista para la verificación de su cumplimiento. Lo anterior, se realiza en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de la Resolución J.D. No. 006 de 21 de diciembre de 20227; así mismo, lo preceptuado en las Funciones de Vigilancia Contractual, Administrativa, Técnica, Financiera y contable y legal, definidas en la Norma de SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA CONTRATACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DE CONTRATISTA No. 230G003 versión 38. Dentro del expediente contractual se evidencia la suscripción de las Actas parciales de Servicios de conformidad con lo acordado en el contrato, específicamente en la Cláusula de Forma de pago que se pactó de la siguiente manera:

“FORMA DE PAGO: EMCALI pagará el valor del Contrato en pesos colombianos de la siguiente forma: El valor del contrato es determinado en diez (10) pagos cada uno por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$53.550.000,00), incluido IVA y todos los impuestos* que procedan, **los cuales se pagarán mediante actas de pagos parciales de ejecución**, cumpliendo con el anexo no. 2- especificaciones técnicas por parte del Contratista previa verificación del Supervisor, quien tendrá plazo de cinco (05) días calendario para la aprobación de actas, aceptación de facturas y revisión del informe de actividades (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto

Siendo así, a corte septiembre 2024, reposan en el expediente 6 Actas Parciales de pago con sus correspondientes informes aportados por el contratista. Así las cosas, no es de recibo por parte de la entidad la manifestación que hace el ente auditor en cuanto al pago de honorarios del contrato en los siguientes términos:

“El valor calculado equivale al pago de dos (2) cuotas mensuales y honorarios a corte de 30 de junio de 2024”

En el expediente contractual reposan de manera ordenada cada una de las Actas de recibo parcial de Servicios con sus correspondientes Actas de pago y facturas que se causaron mes a mes, de conformidad a la Cláusula de forma de pago pactada en el Contrato por un valor cada una de \$53.550.0000. Cabe resaltar que a corte 30 de junio 2024 se encuentra el Acta de recibo parcial por las actividades ejecutadas desde el 19 de mayo al 18 de junio de 2024 y junto a ella está el Acta de pago que hace referencia a la Factura Electrónica de Venta No. FE 222 por valor de \$53.550.000. Las actividades ejecutadas entre el 19 de junio y 18 de julio de 2024 están Soportadas con su correspondiente Acta de recibo parcial, Acta de pago y Factura Electrónica de Venta No. FE 228 por valor de \$53.550.000. Por lo anterior, cada servicio ejecutado comporta dos periodos diferentes, soportados en dos Actas de pago distintas cada una por el valor acordado mensual de \$53.550.000.

(...).”

De acuerdo con la información suministrada por la entidad respecto de las evidencias que soportan la ejecución de los contratos, las cuales, al momento de la ejecución de este ejercicio auditor, no pudieron ser validadas por el equipo, con la finalidad de emitir un concepto razonable, la CGSC acepta las evidencias presentadas para los contratos:

- 700-PS-1060-2024
- 700-PS-1080-2024
- 700-PS-2590-2023
- 700-PS-0313-2024
- 800-PS-0193-2024
- 800-PS-1886-2024
- 800-PS-0530-2024
- 600-AO-1728-2023
- 600-CCE-4023-2023

Sin embargo, para el contrato 100-PS-1193-2024, la entidad no suministró la información pertinente para soportar el cumplimiento y la realización de las actividades contratadas por parte del contratista, mencionando evidencia que fue aportada durante la etapa de ejecución de la auditoría, por lo tanto, se modifica la observación y se configura como hallazgo de la siguiente manera:

HALLAZGO 04 DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA - autorización de pagos sin evidencias de soportes de actividades

EMCALI EICE ESP, durante la vigencia 2023 y 2024 Semestre I, suscribió contrato de prestación de servicios, especificando las actividades a cargo del contratista; sin embargo, en los documentos aportados para este ejercicio auditor, no se encontraron los soportes que permitieran verificar el cumplimiento de las actividades pactadas, pese a ello, el contrato fue pagado con normalidad hasta el 30 de junio de 2024, fecha de corte del presente ejercicio auditor, como se evidencia en el siguiente cuadro: (...)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Ley 610/00 Art. 41-3)

Tendrá el despacho como fundamentos de derecho, además de la normativa invocada por el Proceso Auditor, la que se relaciona a continuación y que se considera como conculcada, no obstante, es importante dejar precisado por esta instancia que en este proceso no se aplican los artículos de Ley 1952 de 2019, por tener relación con normas disciplinarias.

Este Despacho de responsabilidad Fiscal comparte el criterio señalado por parte de la Comisión Auditora, la cual formula como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

“(...) 2.2 Criterio

Lo anterior, contrariando lo establecido en los artículos 45 y 46 del Manual de Contratación de EMCALI EICE ESP adoptado mediante Resolución No. JD-006 de diciembre 21 de 2022, igualmente lo estipulado en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, que fija las funciones del supervisor. (...)”

Del mismo modo, tendrá como fundamentos de derecho esta instancia, los siguientes:

El artículo 6 de la Constitución Política que señala: *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizaciones se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones” (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

“En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales”. (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

“Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución”.

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

“Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y “goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir, que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de responsabilidad y moralidad que atienden igualmente a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Responsabilidad, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos; principio que se vulneró por falta de seguimiento, supervisión y control en el proceso contractual.

Sumamos también como trasgredido el principio de legalidad, del cual la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001, con ponencia del Magistrado doctor Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló que “El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

Ley 610 de 2000, artículo 3º, veamos:

“TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Si subsumimos los hechos objeto de la presente actuación, es obvio que los mismos se encuentran en contraposición con la definición del artículo 3º antes citado, puesto que la irregularidad se presenta, en el sentido que *“EMCALI EICE ESP, durante la vigencia 2023 y 2024 Semestre I, suscribió contrato de prestación de servicios, especificando las actividades a cargo del contratista; sin embargo, en los documentos aportados para este ejercicio auditor, no se encontraron los soportes que permitieran verificar el cumplimiento de las actividades pactadas, pese a ello, el contrato fue pagado con normalidad hasta el 30 de junio de 2024, fecha de corte del presente ejercicio auditor (...)”*.

Por consiguiente, la responsabilidad administrativa no termina solo con la emisión del acto administrativo, sino que se extiende a la verificación del cumplimiento del objetivo para el cual fue contratado la prestación del servicio que ocupa la presente investigación.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, que en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, ¹precisa lo siguiente:

¹ Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

“MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta (...).”

Sentencia de la sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) No. interno: 16310 - La responsabilidad por omisiones en las funciones asignadas.

Sentencia SU-620 - 13 NOV 1996 - CORTE CONSTITUCIONAL - SALA: PLENA - SECCIÓN: PONENTE: BARRERA CARBONELL, ANTONIO
CONTENIDO: EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En los términos que establecen los Altos Tribunales Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a presumir responsabilidad fiscal al encartado en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir una gestión antieconómica, ante las irregularidades en defectos de gestión administrativa en lo relacionado con “(...) *la ausencia de soportes que permitieran verificar el cumplimiento de las actividades pactadas, pese a ello, el contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados No. 100 PS- 1193 – 2024, fue pagado con normalidad hasta el 30 de junio de 2024, fecha de corte del presente ejercicio auditor”*.

Hechos que no fueron desvirtuados por parte de la entidad, al no suministrar la información pertinente para soportar el cumplimiento y la realización de las actividades contratadas por parte del contratista, limitándose a aportar evidencia que fue soportada durante la etapa de ejecución de la auditoría, como se desprende del documento digital “Ayuda de Memoria No. 09 del 25 de noviembre de 2024”, obrante en el expediente electrónico.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que, tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209 superior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° del CPACA. y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por el gestor fiscal, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, etc.

Acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 1474 de 2021, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

ANÁLISIS PROBATORIO

Del estudio realizado a los documentos entregados por el Proceso Auditor con el formato de traslado del hallazgo y la verificación realizada por parte de esta Agencia Fiscal, en los que quedó registrado que, efectivamente en el caso objeto de investigación, nos encontramos ante una gestión antieconómica, en donde se vislumbran irregularidades en defectos de gestión administrativa en lo relacionado con las irregularidades evidenciadas en la ejecución del contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados No. 100 PS- 1193 – 2024.

Como se relaciona en el ítem “HECHOS” de la presente providencia, hechos que no fueron desvirtuados por parte de la entidad EMCALI EICE ESP, según Análisis realizado por parte del equipo auditor y que comparte este Despacho de Responsabilidad Fiscal y que quedó consignado como ya se dijo en el documento Ayuda de Memoria 09 del 25 de noviembre de 2024, obrante en el expediente electrónico, es indudable que dicha situación conlleva a la entidad al daño patrimonial en cuantía de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$107.100.000) MCTE, sin indexar.

Del mismo modo, queda verificada la certeza del daño patrimonial en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo consagrado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia S.U. 620 del 13 de noviembre de 1996, a la cual nos referiremos más adelante.

Por todo lo anterior este Despacho en el Resuelve de la presente providencia ordenará la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa *“Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ...”*

En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente

el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Por consiguiente, el **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo con lo plasmado en el formato de traslado del hallazgo en el que el Equipo Auditor registró las irregularidades ya señaladas, que denotan el desconocimiento de preceptos legales consignados en el ítem 2.2 “CRITERIO” del FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL obrante de manera digital en el expediente electrónico, a saber:

“(…) Lo anterior, contrariando lo establecido en los artículos 45 y 46 del Manual de Contratación de EMCALI EICE ESP adoptado mediante Resolución No. JD-006 de diciembre 21 de 2022, igualmente lo estipulado en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, que fija las funciones del supervisor”, desconocimiento que conllevo a la entidad a un daño patrimonial en cuantía de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$107.100.000) MCTE, sin indexar.

Frente a la existencia del daño, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia SU-620 - 13 NOV 1996 - CORTE CONSTITUCIONAL - SALA: PLENA – MAGISTRADO PONENTE: BARRERA CARBONELL, ANTONIO CONTENIDO: EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, en uno de sus apartes dijo lo siguiente:

“(…) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (…)”.

Presupuestos estos que se encuentran probados en los hechos objeto de investigación y que permiten a este Despacho concluir que, en la presente investigación, se encuentra plenamente demostrado el daño patrimonial a la entidad.

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial, los cuales fueron determinados por el Equipo Auditor, de acuerdo al rol que legalmente les correspondía desempeñar en la actuación administrativa que ocupa la presente investigación, así:

ROGER MINA CARBONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130625393, en su calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, para la época de los hechos, con domicilio en la Carrera 13 N 36 – 24 Bogotá – Teléfono: 2344000 – Correo electrónico: rogerminac1@gmail.com

LOTERO ZULUAGA ABOGADOS S.A.S, firma contratista con Nit. 900.571.428 – 2, representante legal: **MARÍA NELLY MARTÍNEZ LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.341.307, con domicilio en la carrera 5 No. 71 – 45 Oficina 301- Bogotá - Teléfono. (1) 7292693 – Correo electrónico: felipe@loterozuluaga.com

Calidad del presunto (s) gestor fiscal - contribuyentes

A la luz de lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta que el presunto responsable fiscal señor: ROGER MINA

CARBONERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.625.393, actuó en calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP y Supervisor del contrato objeto de investigación, como se desprende de la prueba digital – ACTA DE INICIO – obrante en el expediente, en tal sentido, el mismo por la calidad que ostentó para la época de los hechos, tiene la calidad de gestor fiscal, de conformidad con lo consagrado por el citado art. 3º y 6º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, que reza: 10 de agosto 15 de 2000 que reza:

“Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, deterioro, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al deterioro al patrimonio público. El hecho subyacente declarado INEZEQUIBLE por la Corte Constitucional Tercer Sentencia C-340 de 2007”.

Del mismo modo, y en atención a lo señalado por el Manual de Funciones, el señor MINA CARBONERO, tenía el deber funcional de “Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos y las decisiones de la Junta Directiva”, además de conformidad con lo señalado por los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, como también de lo ordenado por el artículo 45 de la Resolución No. JD. No. 006 del 21 de diciembre de 2022 – SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA, el citado señor MINA CARBONERO, es indubitablemente gestor fiscal.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E.E.S.P.
RESOLUCION GG No. **000 0053** DE 30 DIC 2021
MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CARGOS

NIVEL DIRECTIVO

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

Denominación Cargo	Gerente General
Nivel Jerárquico	Directivo
Cargo del Jefe	
Macroproceso	Planeación y evaluación estratégica

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Planear, organizar, dirigir, controlar y coordinar todas las actividades de manejo, administración y proyección de la Empresa, así como formular políticas y adoptar los planes, programas y proyectos para garantizar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios a cargo de EMCALI EICE ESP., en atención a la función, misión, visión y objetivos establecidos por la constitución, la ley y los estatutos internos.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Ejercer la dirección estratégica y la administración de EMCALI mediante la formulación, adopción, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en cumplimiento de la misión y objetivos de la Empresa.
2. Ejercer la representación legal de la Empresa.
3. Formular, dirigir, evaluar y controlar todo lo relacionado con la fijación y cumplimiento de las políticas y estrategias generales, de orden administrativo, financiero y operativo de la misma.
4. Formular a la Junta Directiva las propuestas tendientes a la expedición del Plan de Desarrollo Corporativo, y el Plan de Gestión y Resultados de la Empresa.
5. Liderar la orientación estratégica de la Empresa.
6. Presentar el proyecto de presupuesto y los estados financieros de la empresa para aprobación de la Junta Directiva.
7. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los planes y programas de la empresa.
8. Suscribir, en su calidad de representante legal, los contratos y actos para el normal funcionamiento de la empresa.
9. Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos y decisiones de la Junta Directiva.
10. Nombrar y remover los empleados públicos de la empresa, y contratar a los trabajadores oficiales, conforme a las normas vigentes.
11. Delegar en el personal clasificado como de dirección, confianza o manejo, algunas de las funciones que le son propias.
12. Coordinar en forma eficiente, los distintos mecanismos de control existentes.
13. Adoptar la metodología y procedimientos para la implementación, desarrollo y ejecución del banco de proyectos de la Empresa, conforme las normas legales vigentes y el plan de desarrollo corporativo.
14. Señalar las políticas empresariales tendientes a la racionalización del gasto.
15. Dirigir las áreas que conforman la estructura organizacional de la Empresa de manera tal, que las estrategias corporativas y las competencias generales se orienten al logro de los objetivos institucionales.
16. Gestionar el aseguramiento de los recursos humanos, financieros, técnicos y logísticos para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto social de la Empresa.

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)
ACTA DE POSESIÓN

MATH02.06.02.P025.F054
VERSION 003

El (la) Señor (a) **ROGER MINA CARBONERO** Consecutivo **048**

Se presentó en **EL DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO**

DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **02** del mes **ENERO** del año **2024**

Con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del empleo **GERENTE GENERAL**
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Organismo **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

Código _____ Grado _____ Posición _____ Asignación Mensual **\$27.848.816=**

EL POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad **C.C. C.E. Pasaporte** Número **1.130.826.393** de _____

Libreta Militar No. _____ Tarjeta Profesional No. _____

EL POSESIONADO fue NOMBRADO por: Decreto Resolución Acuerdo No. **4112.010.20.0005** del día **02** del mes **ENERO** del año **2024** Emanado **ALCALDIA DISTRITAL DE CALI**

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Básica Mensual	Cód.	Valor	Estampillas Acta de Posesión	Cód.	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$278.500=	Est Pro Desarrollo Urbano		
Est Pro Cultura (1,5%)		\$417.700=	Est Pro Salud Dotal		
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$557.000=	Est Pro Hospitales Univer		
Est Pro Cultura			Est Pro Cultura		

Otros _____ Valor _____

Est Pro Univer _____ Valor _____

Est Pro Hospitales _____ Valor _____

OBSERVACIONES

El poseionado manifiesto bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le son inherentes de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición. Ademas declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplir con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constar día se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **02** días del mes **ENERO** del año **2024**

Firma del Posesionado: **ROGER MINA CARBONERO** Firma Alcalde o Delegado: **ALVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS**

A la luz de lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales señor: **ROGER MINA CARBONERO**, actuó en calidad Gerente General de la entidad, Ordenador del Gasto y a su vez Supervisor del Contrato que ocupa la presente investigación, el mismo tiene la calidad de gestor fiscal, veamos que reza el art. 3° y 6° de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, sobre el particular rezan los citados artículos:

“Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto

*de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-340 de 2007](#)**”.*

El análisis sobre el presunto responsable fiscal y sus responsabilidades a la luz de los preceptos normativos antes citados, permite establecer a este Despacho que, al citado señor: MINA CARBONERO, le asistía el deber de cuidado en el manejo de los recursos públicos y el principio de responsabilidad que por mandato legal le otorga la Ley 80 de 1993 art. 26 numerales 1º, 2º, 4o, 5o y 8º , en la calidad que ostentó para la época de los hechos, además de ser el Ordenador del gasto de la entidad, veamos que consagra el a art. 26:

“ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

(...)

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

(...)

Del mismo modo, el señor **MINA CARBONERO**, en la calidad de Supervisor del contrato objeto de investigación, para la época de los hechos, le asistía el deber legal señalado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y que se observa incumplido por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, veamos que reza el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos”.

Que la firma **LOTERO ZULUAGA ABOGADOS S.A.S**, firma contratista con Nit. 900.571.428 – 2, representante legal: **MARÍA NELLY MARTÍNEZ LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.341.307, se vincula al presente proceso de responsabilidad fiscal, en el entendido que el art. 26 numeral 8º de la Ley 80 de 1993, le establece a los contratistas las siguientes responsabilidades:

"8. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado. (...)".

En tal sentido, y atemperándonos a lo reglado por el artículo 40 antes citado, y demás normas concordantes, se debe APERTURAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada: EMCALI EICE ESP, – NIT. 890 – 399 – 003 – 4.

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor y lo analizado por este despacho, se identifica a la siguiente persona como presunto responsable Fiscal :

ROGER MINA CARBONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130625393, en su calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, para la época de los hechos, con domicilio en la Carrera 13 N 36 – 24 Bogotá – Teléfono: 2344000 – Correo electrónico: rogerminac1@gmail.com

LOTERO ZULUAGA ABOGADOS S.A.S, firma contratista con Nit. 900.571.428 – 2, representante legal: **MARÍA NELLY MARTÍNEZ LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.341.307, con domicilio en la carrera 5 No. 71 – 45 Oficina 301- Bogotá - Teléfono. (1) 7292693 – Correo electrónico: felipe@loterozuluaga.com

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA (Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El daño evidenciado fue calculado por el Proceso Auditor en la suma CIENTO SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$107.100.000) MCTE, sin indexar.

En tal sentido y de conformidad a lo consagrado por el art. 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, se dan los presupuestos para adelantar PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO en los hechos que ocupan la atención de este Despacho.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES

(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

Tendrá como pruebas este Despacho de Responsabilidad Fiscal, las allegadas por parte del equipo auditor con ocasión del informe “ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN / AEF/TA – TEMA O ASUNTO – AEF/TA, GESTIÓN A LA CONTRATACIÓN EMCALI EICE ESP, VIGENCIA 2023 Y 2024 SEMESTRE I”. - NÚMERO DE HALLAZGO: 03”, allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, en su calidad de Contralor General de Santiago de Cali, el día 19 de diciembre de 2024, oficio No. 1800.19.01.24.486, con Radicación No. 100055292024.

En el Auto que ordene la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, se les dará valor probatorio a los documentos aportados por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP.

Así mismo, decretara la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

Oficiar a EMCALI EICE ESP, con el fin que allegue los siguientes documentos:

Las Actas de recibo parcial y final, de los servicios prestados por el contratista, con sus correspondientes Actas de pago y facturas que se causaron mes a mes, de conformidad a la Cláusula de “ALCANCE DEL OBJETO” y “FORMA DE PAGO”, pactada en el Contrato (Aceptación de Oferta) No. 100 – PS – 1193 – 2024, con los soportes que den crédito del cumplimiento de las actividades realizadas por el contratista.

Igualmente, se ordenarán y practicarán todas aquellas pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, contempladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSIÓN LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

ROGER MINA CARBONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130625393, en su calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, para la época de los hechos, con domicilio en la Carrera 13 N 36 – 24 Bogotá – Teléfono: 2344000 – Correo electrónico: rogerminac1@gmail.com

LOTERO ZULUAGA ABOGADOS S.A.S, firma contratista con Nit. 900.571.428 – 2, representante legal: **MARÍA NELLY MARTÍNEZ LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.341.307, con domicilio en la carrera 5 No. 71 – 45

Oficina 301- Bogotá - Teléfono. (1) 7292693 – Correo electrónico: felipe@loterozuluaga.com

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN (Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a EMCALI EICE ESP, – comunicándole el inicio de este proceso y para que informe el salario devengado, por el señor:

ROGER MINA CARBONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130625393, en su calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, para la época de los hechos, con domicilio en la Carrera 13 N 36 – 24 Bogotá – Teléfono: 2344000 – Correo electrónico: rogerminac1@gmail.com

LOTERO ZULUAGA ABOGADOS S.A.S, firma contratista con Nit. 900.571.428 – 2, representante legal: **MARÍA NELLY MARTÍNEZ LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.341.307, con domicilio en la carrera 5 No. 71 – 45 Oficina 301- Bogotá - Teléfono. (1) 7292693 – Correo electrónico: felipe@loterozuluaga.com

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES (Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE (Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SEGUROS NIT. 8903990034 - PÓLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS RCP – 1020022 – vigencia: desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con ampliación de cobertura según Nota confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A – LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161 de Cali - Con vigencia desde 19 de noviembre de 2024 a las 00.00 horas hasta el 19 de noviembre de 2025 a las 00:00 horas- sistema de cobertura: claims made – retroactividad: 31 de diciembre de 2005 - Valor Asegurado total: \$7.000.000.000.

Y cuya Cobertura corresponde:

“Detrimentos patrimoniales que se deriven de actos incorrectos no dolosos generadores de imputación de Responsabilidad Civil, Fiscal, o penal contra los servidores públicos, expresamente asegurados por la póliza y el desempeño de las funciones propias del cargo asegurado.

(...)

3. Responsabilidad Fiscal.

(...)"

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

"VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: "(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Por lo anterior, dado que en el Formato de traslado de hallazgo fiscal y las evidencias allegadas con el mismo, se encuentra plenamente establecida la vigencia de los hechos objeto de investigación (2023 y 2024 I Semestre), se considera que no ha operado la caducidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos” se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0002 del 4 enero de 2023, “POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL AÑO 2023” fijó la menor cuantía entre \$116.000.001,00 hasta \$1.160.000.000,00.

Dado que nos encontramos con una entidad del nivel descentralizado con naturaleza Pública, el presente proceso se considera de DOBLE INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.25.1763, en cuantía de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$107.100.000) MCTE, sin indexar, en contra de:

ROGER MINA CARBONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130625393, en su calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, y supervisor del contrato, para la época de los hechos, con domicilio en la Carrera 13 N 36 – 24 Bogotá – Teléfono: 2344000 – Correo electrónico: rogerminac1@gmail.com

LOTERO ZULUAGA ABOGADOS S.A.S, firma contratista con Nit. 900.571.428 – 2, representante legal: **MARÍA NELLY MARTÍNEZ LEÓN**, identificada

con la cedula de ciudadanía No. 30.341.307, con domicilio en la carrera 5 No. 71 – 45 Oficina 301-Bogotá - Telefono. (1) 7292693 – Correo electrónico: felipe@loterozuluaga.com

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada a EMCALI EICE ESP, NIT.890-399-003-4.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros:

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SEGUROS NIT. 8903990034 - PÓLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS RCP – 1020022 – vigencia: desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con ampliación de cobertura según Nota confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A – LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161 de Cali - Con vigencia desde 19 de noviembre de 2024 a las 00.00 horas hasta el 19 de noviembre de 2025 a las 00:00 horas- sistema de cobertura: claims made – retroactividad: 31 de diciembre de 2005 - Valor Asegurado total: \$7.000.000.000 (...).

ARTÍCULO CUARTO: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

Tendrá como pruebas este Despacho de Responsabilidad Fiscal, las allegadas por parte del equipo auditor con ocasión del informe "ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN / AEF/TA – TEMA O ASUNTO – AEF/TA, GESTIÓN A LA CONTRATACIÓN EMCALI EICE ESP, VIGENCIA 2023 Y 2024 SEMESTRE I". - NÚMERO DE HALLAZGO: 03", allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, en su calidad de Contralor General de Santiago de Cali, el día 19 de diciembre de 2024, oficio No. 1800.19.01.24.486, con Radicación No. 100055292024.

Así mismo, decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

Oficiar a EMCALI EICE ESP, con el fin que allegue los siguientes documentos:

Las Actas de recibo parcial y final, de los servicios prestados por el contratista, con sus correspondientes Actas de pago y facturas que se causaron mes a mes, de conformidad a la Cláusula de “ALCANCE DEL OBJETO” y “FORMA DE PAGO”, pactada en el Contrato (Aceptación de Oferta) No. 100 – PS – 1193 – 2024, con los soportes que den crédito del cumplimiento de las actividades realizadas por el contratista.

Acto administrativo de designación del supervisor del Contrato objeto de investigación.

Informes que den crédito del control y seguimiento por parte del supervisor del contrato a su ejecución.

Igualmente, se ordenarán y practicarán todas aquellas pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, contempladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados para decretar las medidas cautelares a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables Fiscales señalados en el presente Auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

ROGER MINA CARBONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130625393, en su calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, y supervisor del contrato, para la época de los hechos – Correo electrónico: rogerminac1@gmail.com

LOTERO ZULUAGA ABOGADOS S.A.S, firma contratista con Nit. 900.571.428 – 2, representante legal: **MARÍA NELLY MARTÍNEZ LEÓN**, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 30.341.307, – Correo electrónico: felipe@loterozuluaga.com

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al doctor WILLIAM PAYÁN PELÁEZ, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal y practique las pruebas decretadas dentro del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

A EMCALI EICE ESP, comunicándose el inicio de este proceso y para que informe el salario devengado, la última dirección física y correo electrónico registrado en las hojas de vida, por los señores:

ROGER MINA CARBONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130625393, en su calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, para la época de los hechos, con domicilio en la Carrera 13 N 36 – 24 Bogotá – Teléfono: 2344000 – Correo electrónico: rogerminac1@gmail.com

LOTERO ZULUAGA ABOGADOS S.A.S, firma contratista con Nit. 900.571.428 – 2, representante legal: **MARÍA NELLY MARTÍNEZ LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.341.307, con domicilio en la carrera 5 No. 71 – 45 Oficina 301- Bogotá - Teléfono. (1) 7292693 – Correo electrónico: felipe@loterozuluaga.com

Al Contador de EMCALI EICE ESP.

A la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo, que dio origen al inicio del presente proceso.

A las Compañías de Seguros:




COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SEGUROS NIT. 8903990034 - PÓLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS RCP – 1020022 – vigencia: desde el 21 de septiembre de 2022 AL 21 de septiembre de 2023, con ampliación de cobertura según Nota confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A – LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Dra. ANDREA LORENA

LONDOÑO GUZMÁN, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161 de Cali - Con vigencia desde 19 de noviembre de 2024 a las 00.00 horas hasta el 19 de noviembre de 2025 a las 00:00 horas- sistema de cobertura: claims made – retroactividad: 31 de diciembre de 2005 - Valor Asegurado total: \$7.000.000.000 (...).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los diez y siete (17) días del mes de febrero de 2025.


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	William Payán Peláez	Profesional Universitario (E)	
Revisó	Katherine Herrera Ballesteros	Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			